

Sabanalarga, (Atlántico), 28 de octubre de 2021

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RAD. 08-638-40-89-001-2019-00658-00

EJECUTANTE: Cooperativa Vipeba

EJECUTADA LILIANA BARRANCO CONTRERAS-ANA MARIA VIZCAINO BLASCHKE

Señora Juez, informo a usted que, en el presente proceso, en el cual, el apoderado de la parte ejecutante, presento Recurso reposición contra la providencia 25 de agosto de 2021, donde pretende que el despacho revoque totalmente la decisión impugnada. Por lo anterior, le informo que se encuentra pendiente resolver., sírvase proveer., secretario Julio Diaz.

#### JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO

Sabanalarga, Atlántico, 28 de octubre de 2021.

#### ASUNTO

Se decide el recurso de reposición, presentado la parte demandante Coopvipeba contra el auto de fecha 25 de agosto del año 2021, fundado en que este despacho, “ordeno notificar a la demandada LILIANA BARRANCO, entregar copia de la demanda y sus anexos, y otras disposiciones a través del apoderado Dr. ALFREDO JOSE GARCIA BARRAZA; sostiene que debe reponerse el auto de fecha recurrido.

#### ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Fundamenta su pedimento el recurrente doctor Dr. ALFREDO JOSE GARCIA BARRAZA, en sus pretensiones del recurso, manifiesta a continuación y se sintetizan:

Alega el apoderado de la demandante, que este juzgado dispuso dar traslado de la demanda y sus anexos a la ejecutada Liliana Barranco Contreras; manifiesta el recurrente que a la demandada se le envió, citación de notificación personal el día 10 de septiembre de 2020, por interrupidísimo siendo recibida, por EDWAR BERNATE SANTIAGO, la demandada si recibió esta citación, la notificación por aviso fue el 3 de octubre de 2020, recibida por la demandada Liliana Barranco Contreras estando notificada, desde el 6 de octubre del 2020, manifiesta que recibiendo la notificación personal y de aviso , no puede este juzgado ordenar notificarla , cuando hay pruebas que demuestran que la demandada se encuentra debidamente notificada.

PRETENSIONES: Con fundamento en los hechos, anteriormente narrados le solicito comedidamente, reponer el auto de fecha 25 de agosto de 2021, en que no se le dé traslado a la demandada LILIANA BARRANCO, debido a que se encuentra notificada desde octubre del 2020 así mismo no dar traslado a las partes.

Traslado al no recurrente, apoyados en el debido proceso observa el despacho que el demandante, pone en conocimiento al despacho que intento la notificación del recurso siendo fallida en fecha del 27/08/2021, siendo esta oportunidad, negativa para los no recurrentes.

#### CONSIDERACIONES

Descendiendo al Sub Jueces y estando claro para el despacho, que es lo que pretende el sujeto procesal en contienda jurídica, la parte demandante a través de apoderado judicial, en el petitum solicita al señor juez, se declare; que la fecha notificación fue 06 de octubre del 2020, de lo expuesto por el demandante en su recurso, cabe resaltar que previa revisión del mismo este despacho, se mantendrá en la posición de mantener en firme al auto, recurrido por las siguientes consideraciones de derecho y debido proceso el análisis del despacho es el siguiente: “La ejecutada LILIANA BARRANCO CONTRERAS, manifestó al despacho, los días 16,17 y 21 de septiembre de 2020 y día 6 de octubre de 2020, se encuentra notificada del proceso 2019-00658, por lo que solicita una cita con la secretaria del despacho, constatada la agencia de envíos en el cotejo, se verifica que la ejecutada se encuentra notificada por aviso desde el día 6 de octubre de 2020, y consta “usted dispone de tres

días para retirarlas de este despacho copias de documentos (folio 17) pero el despacho no había resuelto, la solicitud del día 06 de octubre de 2020 y por no violarle el debido proceso, se enviara copia al correo de la ejecutada, Liliana Barranco y después de notificado comienza a correr los términos (10) días conteste demanda y presente excepciones” .

En la providencia del 25 de agosto de 2021, el Despacho reconoció que la ejecutada se encuentra notificada **desde el día 6 de octubre de 2021**, lo que no se tiene certeza es la entrega de la demanda, sus anexos y providencia, una prueba irrefutable de esto, es que desde **10 de septiembre de 2020** le llego la citación para que se llevara a cabo, la notificación personal, tal como podemos constatar a folio 20, es por eso que la ejecutada desde **el día 16 de septiembre de 2020**, solicita a la secretaria del Despacho agendar una cita, lo que nos indica que la ejecutada no recibió copia de la demanda, sus anexos y providencia a notificar, no podemos violar el debido proceso, se le recuerda al apoderado de la parte ejecutante, que, para este Despacho, es muy importante que la contraparte reciba toda la documentación necesaria, para que pueda ejercer su legítimo derecho de defensa consagrado en nuestra constitución nacional, esto no es una mera formalidad debemos tener la certeza que se está entregando la demanda, anexos y providencia a notificar.

Así las cosas, se mantiene en firme el auto de 25 de agosto del año 2021, donde se tiene como notificada y se da traslado a la demandada Liliana Barranco con todos sus anexos y se envía virtualmente a su correo. Por lo expuesto anteriormente, el juzgado primero promiscuo municipal en oralidad de Sabanalarga:

#### RESUELVE

**PRIMERO:** No Reponer el auto de 25 de agosto del año 2021, se mantiene en firme, dónde se tiene como notificada y se da traslado a la demandada Liliana Barranco con todos sus anexos, y por secretaria darle cumplimiento a la providencia del 25 de agosto de 2021.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado y como estaban los términos suspendidos, hasta desatar el recurso, regrese al despacho.

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO No. 129  
DE FECHA 29 OCTUBRE-2021  
A LAS 8:00 AM  
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
JUEZ

MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.

Firmado Por:

Monica Margarita Robles Bacca  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27b35b510fb01f5d9e5c1551d79db7017b790ba70f43eeca337d72ade312a0e

Documento generado en 28/10/2021 04:33:03 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>